



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 63801/2021

TJ/IV-41411/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2756/2022.

Ciudad de México, a **23 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

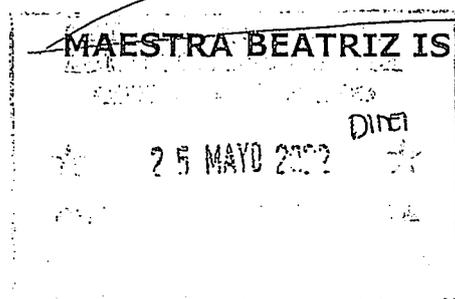
**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-41411/2021**, en **54** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECISIETE Y DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 63801/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

54
 7/10/22
 17y18/03/22

07-04
 17

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
 RAJ.63801/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-
 41411/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
 DE LA CIUDAD DE MEXICO

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD
 CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA
 ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
 LICENCIADA CAROLINA GARCÍA SALINAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
 Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
 del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.
 63801/2021, interpuesto con fecha veintidós de septiembre de dos
 mil veintiuno, por FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY,
 en su carácter de Apoderado General para la defensa jurídica de la
 Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,
 autoridad demandada en el presente juicio, en contra del acuerdo
 recaído al recurso de reclamación emitido por el Magistrado
 Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria, con fecha
 dos de septiembre de dos mil veintiuno, por medio del cual desechó
 el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada
 en contra del diverso proveído de fecha veintitrés de agosto de dos
 mil veintiuno, en los siguientes términos:

"De todo lo anteriormente expuesto, se estima que de admitir el recurso que intenta la accionante, en contra de una determinación que no será modificada ni revocada en su favor, se estaría retardando la impartición de justicia en detrimento del promovente del juicio. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO, por notoriamente frívolo e improcedente y encaminado al retardo del procedimiento en su favor y en detrimento de la impartición de justicia.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA DE ESTRADOS A LAS DEMÁS PARTES.- Así, de manera unitaria, lo resuelve y firma el Magistrado Doctor ALEJANDRO DELINT GARCÍA, Titular de la Ponencia Once e Integrante de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada ROSARIO SANDOVAL FERNÁNDEZ, quien da fe."

(El Magistrado instructor de manera unitaria dictó acuerdo en el que desechó de plano el recurso de reclamación presentado por la demandada, al considerar que resultaba notoriamente improcedente, ello pues determinó que resultaba legal el requerimiento formulado a la autoridad en el auto de admisión de demanda, en el que se le requirió que exhibiera copia certificada de las boletas de sanción impugnadas.)

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinte de agosto de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de actora en el presente juicio, demandó la nulidad de:

1.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI misma que se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana>, en relación al vehículo con número de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI y que se desprende del "Formato Múltiple de Pago a la Tesorería" con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual desconozco

al día de hoy y misma que pagué por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal como se desprende del ticket de pago realizado en la institución bancaria Dato Personal Art. 186 LTAIP pecto del vehículo infraccionado, como lo detallo más adelante, por lo que niego lisa y llanamente que haya cometido la supuesta infracción de tránsito por lo que solicito a esta H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda

2 - La supuesta infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPR misma que se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría

18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de Seguridad Pública de la Ciudad de México Dato Personal Art. 186 LTAIF en relación al vehículo con número de placa Dato Personal Art. 186 LTAIF y que se desprende del "Formato Múltiple de Pago a la Tesorería" con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 582, la cual desconozco al día de hoy y misma que pagué por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal como se desprende del ticket de pago realizado en la institución bancaria Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo infraccionado, como lo detallo más adelante, por lo que niego lisa y llanamente que haya cometido la supuesta infracción de tránsito, por lo que solicito a esta H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda

3.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIF 6 misma que se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México Dato Personal Art. 186 LTAIF <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana>, en relación al vehículo con número de placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se desprende del "Formato Múltiple de Pago a la Tesorería" con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 55K, la cual desconozco al día de hoy y misma que pagué por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal como se desprende del ticket de pago realizado en la institución bancaria Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo infraccionado, como lo detallo más adelante, por lo que niego lisa y llanamente que haya cometido la supuesta infracción de tránsito, por lo que solicito a esta H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.

4.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIF 2 misma que se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México Dato Personal Art. 186 LTAIF <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana>, en relación al vehículo con número de placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se desprende del "Formato Múltiple de Pago a la Tesorería" con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual desconozco al día de hoy y misma que pagué por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal como se desprende del ticket de pago realizado en la institución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo infraccionado, como lo detallo más adelante, por lo que niego lisa y llanamente que haya cometido la supuesta infracción de tránsito, por lo que solicito a esta H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.

5.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIF 0 misma que se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México Dato Personal Art. 186 LTAIF <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana>, en relación al vehículo con número de placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que se desprende del "Formato Múltiple de Pago a la Tesorería" con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX M1X, la cual desconozco al día de hoy y misma que pagué por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal como se desprende del ticket de pago realizado en la institución bancaria Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo infraccionado, como lo detallo más adelante, por lo que niego lisa y llanamente que haya cometido la supuesta infracción de tránsito, por lo que solicito a esta H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.

6.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIF misma que se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México Dato Personal Art. 186 LTAIF <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana>, en relación al vehículo con número de placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que se desprende del "Formato Múltiple de Pago a la Tesorería" con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 6C, la cual desconozco al día de hoy y misma que pagué por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal como se desprende del ticket de pago realizado en la institución bancaria Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo infraccionado, como lo detallo más adelante, por lo que niego lisa y llanamente que haya cometido la supuesta infracción de tránsito, por lo que solicito a esta H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.

7.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
misma que se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
de Seguridad Pública de la Ciudad de México
<https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana>, en relación al vehículo
con número de placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC que se desprende del "Formato Múltiple de Pago a
la Tesorería" con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX MC2, la cual desconozco
al día de hoy y misma que pagué por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), tal como se desprende del ticket de pago
realizado en la institución bancaria Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo infraccionado,
como lo detallo más adelante, por lo que niego lisa y llanamente que haya cometido
la supuesta infracción de tránsito, por lo que solicito a esta H. Sala de conocimiento
requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la
presente demanda.

[La parte actora impugnó las boletas de infracción con números de
folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismas que manifesté
desconocer.]

2. En auto dictado con fecha veintitrés de agosto de dos mil
veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta
Sala Ordinaria, admitió la demanda, ordenándose emplazar a las
autoridades enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación,
carga procesal que se cumplió en tiempo y forma, en la que se
pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas,
plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad de
los actos impugnados.

3. Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día
primero de septiembre de dos mil veintiuno, el Apoderado General
para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de
la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación en contra del
acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno; medio de
defensa que fue desechado mediante acuerdo dictado por el
Magistrado Instructor el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

4. Inconforme con dicha determinación, el día veintidós de
septiembre de dos mil veintiuno, FLORENCIO ALEXIS D'
SANTIAGO MONROY, en su carácter de Apoderado General para la
defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la
Ciudad de México, autoridad demandada, en el presente juicio,
interpuso el recurso de apelación número RAJ. 63801/2021.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5. Por auto dictado el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; se designó como Magistrada Ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la contraparte, con copia simple del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDOS:

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La apelante señala en su recurso de apelación, que el acuerdo de desechamiento del recurso de reclamación de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, le causó agravio tal y como se desprende de las fojas dos a la doce de autos del citado recurso de apelación, sin que sea necesario transcribirlo en virtud de que ello no es necesario para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo análisis del agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que el Magistrado Instructor desechó de plano el recurso de reclamación presentado por la demandada, al considerar que resultaba notoriamente improcedente, al ser legal el requerimiento formulado a la autoridad en el auto de admisión de demanda, en el que se le requirió que exhibiera copia certificada de las boletas de sanción impugnadas, ello pues la actora manifestó desconocerlas.

Lo anterior tal como se desprende del acuerdo recurrido mismo que a continuación se transcribe:

"...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 41 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto, ya que opuestamente a lo que argumenta el recurrente, en el caso específico se requirió el original o copia certificada de las boletas de infracción con números de folios

20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

REPUBLICA
MEXICANA
SECRETARÍA DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en virtud de que la parte actora refiere desconocerlas.

En principio tenemos que el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia que rige a este Tribunal, literalmente establece:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.”

De la transcripción anterior se desprende que, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará entre otras reglas en caso de que en el caso de que el particular manifieste que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Ahora bien, en relación con el ofrecimiento de pruebas que deba efectuar el promovente, de conformidad con dispuesto en los artículos 80, 81, y 82 de la Ley de la Materia disponen:

“Artículo 80. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, regirá el principio de litis abierta; serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolución de posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucción. En éste caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga. Los hechos notorios no requieren prueba.”

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

“Artículo 82. El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes,

o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.”

(Énfasis de esta Sala)

Conforme a los artículos arriba transcritos, el Magistrado Instructor podrá acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, así mismo, podrá ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

Aunado a que los actos o resoluciones que emitan las autoridades se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motivaron los actos o resoluciones cuando el afectado negó lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Justicia de éste Tribunal, que establece lo siguiente:

“Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Como lo es en el caso concreto, mediante auto de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, se requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada, el original o copia certificada de las boletas de infracción con números de foli Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

considerando que la parte actora en su escrito inicial de demandada, manifestó desconocer los actos impugnados y para el efecto de mejor proveer para que la autoridad demandada demuestre cómo ocurrieron las cosas; sin embargo la negativa simple puede afirmar otro hecho, que tocaría demostrarlo al demandante, por lo que se le requirió el acto de autoridad, por el cual dio origen al acto impugnado, por lo que la autoridad está obligada a probar los hechos que motivaron el acto o la resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente; si bien las resoluciones pueden ser o no legales, los hechos son totalmente cuestionables.

Así mismo, no debe pasarse por alto lo previsto por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

“Artículo 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.”

Consecuentemente, el Instructor tiene la obligación de recabar oficiosamente todos aquellos medios de convicción que obren en el procedimiento de origen, que sean necesarios para resolver la litis



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

constitucional puesta a su consideración; motivo por el cual el Instructor no tiene límites para ordenar la aportación que juzgue indispensables para conocer la verdad, por lo que el Juzgador puede valerse de cualquier documento que esté reconocida por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y que es necesario para analizarlo.

Resultan aplicables las jurisprudencias, cuyos datos de identificación, rubro y texto que a continuación se señalan.

"Época: Novena Época
Registro: 170712
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007
Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos

autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

"Época: Novena Época

Registro: 174512

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.200 A

Página: 2159

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN PROCESAL A CARGO DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, MÁS SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN UNA CONSECUENCIA RELATIVA A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y OTRA INHERENTE AL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). La fracción II del artículo 209 bis en comento, contiene dos hipótesis: la primera, es aplicable a la parte actora del juicio de nulidad, en cuanto señala: "Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución.", toda vez que es el propio demandante quien se coloca en este supuesto, cuando niegue de manera lisa y llana tener conocimiento del acto controvertido. La segunda hipótesis se refiere a una obligación procesal de la parte demandada, al disponer: "En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.". Por consiguiente, una vez actualizada la primera hipótesis, cuyo nacimiento surge a propuesta del propio actor, y cumplida la consecuente obligación de la segunda hipótesis, a cargo de la autoridad, se produce el derecho del enjuiciante de ampliar su demanda, en términos del numeral 210, fracción II, del código de la materia, a fin de que esté en posibilidad de expresar conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación de demanda, además de combatir por sus propios motivos y fundamentos, el acto administrativo que también habría exhibido la autoridad al contestar. Así, satisfechos los extremos de las disposiciones de mérito, es decir, promovida la demanda de acuerdo con el artículo 209 bis, fracción II, primera parte, del código en consulta; presentada la contestación con los documentos indicados en la segunda parte de esa misma fracción II; ampliada la demanda, al tenor del numeral 210, fracción II, y contestada esa ampliación, como lo prevén los artículos 212, 213 y 214, todos del ordenamiento invocado, se genera la obligación para la Sala, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 209 bis, fracción III, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación (en ampliación de demanda), antes de examinar los que controvertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda. En este momento se pueden producir dos consecuencias: 1) si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto; 2) pero si, por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreesimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo. No obstante lo expuesto, cuando la autoridad no formula su respectiva contestación, entonces únicamente se actualiza la hipótesis establecida en la primera parte del artículo 209 bis, fracción II, si la parte actora, en su demanda de nulidad, dice desconocer el acto administrativo impugnado. Por esta razón, en supuestos como éste no se generan las demás hipótesis legales comentadas anteriormente, dado que al no haber contestación y ofrecimiento de las pruebas señaladas en la segunda parte de la fracción II del numeral 209 bis, tampoco existe la posibilidad de que la actora amplíe su demanda, en términos del artículo 210, fracción II, ni que haya contestación a esa ampliación, y menos que la Sala pueda proceder de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del multicitado artículo 209 bis. Bajo este contexto, la falta de contestación de demanda, además de la ausencia de las pruebas consistentes en el acto administrativo impugnado, más sus constancias de notificación, cuya exhibición está a cargo de la autoridad, genera dos consecuencias: una

relativa a la procedencia del juicio contencioso-administrativo, en el aspecto, no sólo de que la demanda fue promovida en forma oportuna, sino también de que la actora sí tiene interés jurídico para demandar la nulidad de los créditos combatidos, en virtud de que por disposición de la ley, la demostración de la existencia de aquéllos, emitidos en contra de la enjuiciante, corre a cargo de la autoridad, quien al no haber contestado, ocasiona que opere en la especie la sanción de ilegalidad, relativa al fondo del asunto, como segunda consecuencia, establecida en el artículo 68 del Código Tributario Federal, en relación con la última parte del primer párrafo del numeral 212, en cuanto dispone: "Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.", de ahí que se tengan por ciertos los hechos narrados en la demanda. En esa medida, es inconcuso que si la autoridad no presenta su contestación de demanda y, por ende, tampoco da a conocer las resoluciones que constituyen el origen de los créditos controvertidos más sus constancias de notificación, de conformidad con el artículo 209 bis, fracción II, segunda parte, entonces lo procedente es decretar la nulidad lisa y llana de esos créditos y de las actuaciones posteriores emitidas con base en éstos, toda vez que se sustentan en hechos que no se realizaron, en términos de los numerales 238, fracción IV y 239, fracción II, del código de la materia. Además, debido a que la falta de contestación de demanda y ausencia de pruebas relativas al acto administrativo más sus constancias de notificación, involucra, como ya se ha indicado, dos consecuencias, una concerniente a la procedencia del juicio de nulidad, y otra inherente al fondo de la cuestión planteada, esta particularidad hace necesario que el amparo se conceda, no para que la responsable levante el sobreseimiento, porque no se actualiza una causa de improcedencia que hizo valer de oficio, y proceda con libertad de jurisdicción al estudio del fondo del asunto (como comúnmente sucede cuando en la sentencia reclamada la Sala sobresee en el juicio de origen), sino a fin de que la responsable levante el sobreseimiento, y al ser fundado el concepto de impugnación de la demanda, declare la nulidad lisa y llana de los créditos al igual que de las actuaciones posteriores emitidas con apoyo en éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 223/2006. Exportadora Teziutlán, S.A. de C.V. 21 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de marzo de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 224/2006-SS en que participó el presente criterio."

Así mismo, resulta aplicable por analogía las tesis jurisprudenciales, cuyos datos de identificación, rubro y texto que a continuación se señalan.

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Octava Época
Registro: 209652
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
84, Diciembre de 1994
Materia(s): Común
Tesis: XXIII. J/5
Página: 72

PRUEBAS. OBLIGACION DEL JUEZ DE DISTRITO DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE TODAS LAS QUE OBRAN EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y QUE SEAN NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS CONSTITUCIONAL. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que entraron en vigor el primero de febrero último, en el artículo 78 de la Ley de Amparo, se contiene un imperativo para el juez de Distrito, consistente en la obligación de recabar oficiosamente, todos aquellos medios de convicción que obren en el procedimiento de origen, que sean necesarios para resolver la litis constitucional puesta a su consideración; motivo por el cual el juez de Distrito no puede negarse a resolver basándose en el hecho de que la autoridad señalada como responsable no anexó a su informe con justificación, el acto reclamado o las pruebas que se hallen en el expediente natural y que sean necesarias para analizarlo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 96/94. Eduardo Mireles Mireles. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo en revisión 116/94. Miguel Martínez Rodríguez y otros. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: Agustín Arroyo Torres.

Amparo en revisión 126/94. Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada "El Rocío". 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretario: Ramiro Medina Mascot.

Amparo en revisión 64/94. José Medina López y otros en el carácter de miembros del Ejido de Tacoaleche, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretario: Juan Aguilar Rodríguez.

Amparo en revisión 272/94. Fernando Díaz González. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: Lourdes Minerva Cifuentes Bazan.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 949, página 652."

"Novena Época

Registro: 177192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: I.15o.A. J/1

Página: 1322

PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE RECABARLAS DE OFICIO, PERO NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SUPLIR LA FALTA DE INTERÉS DE LA PARTE A QUIEN BENEFICIE LA DETERMINACIÓN RELATIVA. De lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, se desprende la obligación del juzgador de recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. Esta obligación pone de manifiesto la necesidad de que el Juez de garantías resuelva con base en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, que comprende también los aspectos relacionados con la procedencia o improcedencia del juicio; sin embargo, el cumplimiento de ese deber precisa de la existencia mínima de indicios que permitan justificar el requerimiento de probanzas y de que las partes en el procedimiento presten la cooperación necesaria al respecto. En esos términos, no puede considerarse incumplida esa obligación cuando la parte interesada con la determinación de procedencia o improcedencia del juicio, según sea el caso, adopta una actitud pasiva, al no advertir al juzgador la existencia de indicios o pruebas sobre el particular, a efecto de que las requiera de quien corresponda, o contando con esas probanzas, no las aporta al juicio. Ilustra la observancia de este criterio, el supuesto en el que se reclama la inconstitucionalidad de una norma general con motivo de un acto concreto de aplicación, en el que la demostración de un acto previo de aplicación en perjuicio del quejoso, distinto al que motivó la promoción del juicio constitucional, pudiera actualizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo; supuesto en el que corresponde, en todo caso, a las autoridades responsables aportar las pruebas con que cuenten en relación con esa diversa aplicación, o solicitar al juzgador, de ser procedente, que las requiera; hipótesis en la que de no haber prestado la cooperación relativa, las responsables no pueden argumentar que el Juez incumplió con la obligación de recabar pruebas de oficio.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Amparo en revisión 60/2004. Alfonso López Díaz. 25 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 88/2004. Manuel Leonardo Joglar Palacios y otros. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 125/2004. Transportes y Traslados, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Ricardo Gallardo Vara.

Amparo en revisión 192/2004. Jacinto Solís Corzo y otra. 17 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo.

Amparo en revisión 302/2005. María Elena Jacobo Orta. 6 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo.

"Novena Época

Registro: 181971

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Marzo de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.A.5 A

Página: 1550

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA FACULTAD CON QUE CUENTA EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA ORDENARLAS, NO ENTRAÑA LA OBLIGACIÓN DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA ALLEGARSE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO. De la interpretación a los diversos artículos del Código Fiscal de la Federación que norman el juicio anulatorio tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en específico de los numerales 209, 209 bis, 214, 230, 233 y 237, se advierte que se encuentran claramente establecidas las cargas probatorias de las partes, en el sentido de que al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, por lo que la carga probatoria en el juicio contencioso recae en la parte interesada en demostrar determinado punto de hecho, sin que al respecto se prevea la obligación para la autoridad demandada de exhibir en el juicio las constancias del procedimiento respectivo del que emanó el acto reclamado, salvo en el caso en que hubiesen sido ofrecidas como prueba por el demandante, o en el supuesto de que éste hubiera manifestado que no conoce el acto administrativo, hipótesis esta última en la que la

autoridad deberá acompañar a su escrito de contestación la constancia del acto administrativo y de su notificación. Así, de no obrar en el sumario las citadas constancias y no estarse en los aludidos supuestos, no existe obligación de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de ordenar la regularización del procedimiento a fin de requerir a las partes la exhibición de las referidas documentales, o bien, de allegarse tales medios probatorios de oficio, debido a que, en su caso, le corresponde a la actora la carga procesal de exhibir en el juicio las constancias del procedimiento administrativo que motivaron el juicio contencioso, en las que obren los actos de que se duele. No contraría al razonamiento que precede lo dispuesto en el último párrafo del artículo 230 del mencionado ordenamiento legal, que faculta al Magistrado instructor para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos y para ordenar la práctica de cualquier diligencia, debido a que la facultad de practicar diligencias para mejor proveer prevista en el citado precepto legal no constituye una obligación sino una potestad para los Magistrados del citado tribunal, de la que pueden hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, ya que de otra forma se infringiría el principio de equidad procesal y el de estricto derecho que rigen en el juicio anulatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 67/2003. Comisión Federal de Electricidad. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1101, tesis VI.3o.A.131 A, de rubro: "MAGISTRADO INSTRUCTOR. SU POTESTAD PARA ACORDAR LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS O LA PRÁCTICA DE CUALQUIER DILIGENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 230, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CIRCUNSCRIBIRSE EXCLUSIVAMENTE A HECHOS CONTROVERTIDOS Y NO A CUESTIONES DEMOSTRATIVAS."

Nota: Sobre el tema tratado, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 360/2009, de la que derivó la tesis 2a./J. 29/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1035, con el rubro: "MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS."

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal.

“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 37

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.- No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes.

R.A. 5125/2001-III-10469/2000.- Parte actora: Carmen Baez Morales.- Unanimidad de cinco votos.- Fecha: 6 de febrero de 2003.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 3343/2001-I-7173/2000.- Parte actora: Mario Israel Álvarez Ramírez.- Unanimidad de siete votos.- Fecha: 26 de septiembre de 2002.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Gerardo Torres Hernández.

R.A. 5382/2001-II-9554/2000.- Parte actora: Juan Carlos García Hernández.- Unanimidad de siete votos.- Fecha: 24 de enero de 2002.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 902/2003-A-1163/2002.- Parte actora: Francisco Javier Reyes Contreras.- Unanimidad de siete votos.- Fecha: 4 de septiembre de 2003.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Marcela Quiñones Calzada.

R.A.6843/2002-III-2797/2001.- Parte actora: José Fortino Alva Aguilar.- Unanimidad de siete votos.- Fecha: 4 de diciembre de 2003.- Ponente: Mag. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del treinta de noviembre del dos mil cuatro.

G.O.D.F. 13 de diciembre de 2004

En ese sentido, resulta evidente que en la especie, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 60 fracción II, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria por disposición del diverso 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a que el Magistrado Instructor tiene la obligación de recabar oficiosamente, todos aquellos medios de convicción que obren en el procedimiento administrativo, que sean necesarios para resolver la litis constitucional puesta a su consideración; debido a que tiene la

facultad de practicar diligencias para mejor proveer, dado que es necesario para analizarlo y lo que pone de manifiesto la necesidad de que se resuelva el juicio de nulidad con base en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva.

De todo lo anteriormente expuesto, se estima que de admitir el recurso que intenta la accionante, en contra de una determinación que no será modificada ni revocada en su favor, se estaría retardando la impartición de justicia en detrimento del promovente del juicio. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO**, por notoriamente frívolo e improcedente y encaminado al retardo del procedimiento en su favor y en detrimento de la impartición de justicia." (sic)

IV. Este Pleno Jurisdiccional advierte de oficio la **improcedencia del Recurso de Apelación** que nos ocupa, ello en virtud de las consideraciones Jurídicas siguientes.

En efecto, hecho un análisis de las constancias que integran el expediente principal, se advierte que en el mismo constan las siguientes actuaciones:

- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinte de agosto de dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX su carácter de parte actora en el presente juicio, demandó la nulidad de las boletas de infracción con números de folios **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** mismas que manifestó desconocer.
- En auto dictado con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria, admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación y atento a las manifestaciones de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ciudad de México para que, junto a su oficio de contestación a la demanda exhibiera en copia certificada las boletas de infracción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

6, mismas que el actor manifestó desconocer; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le impondría una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente de la Ciudad de México, además de que se presumirían como ciertos los hechos que pretenda probar la actora con esos documentos.

- Inconforme con el requerimiento formulado, en el acuerdo referido en el punto anterior, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal el primero de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de reclamación.
- Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veintiuno, firmado en forma unitaria por el Magistrado Titular de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, se señaló que "...con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO, por notoriamente frívolo e improcedente...".
- Inconforme con dicho acuerdo, el día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, en su carácter de Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada, en el presente juicio, interpuso el recurso de apelación número RAJ. 63801/2021

Hecho un análisis de las actuaciones anteriores, se advierte que el presente RECURSO DE APELACIÓN deviene de IMPROCEDENTE, ello en virtud que el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, claramente dispone:

“ARTÍCULO 116.- Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes, ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.”

Del numeral anterior, se colige que en contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes, ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

En ese tenor, tomando en cuenta que el Acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, a través del cual se DESECHÓ DE PLANO el Recurso de Reclamación interpuesto por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, fue emitido de manera UNITARIA por el Magistrado Instructor del asunto, y NO de manera Colegiada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, resulta evidente que en contra del mismo no procede el Recurso de Apelación, como incorrectamente lo intentó la autoridad apelante.

En atención a los fundamentos y motivos expuestos en el presente fallo, se REVOCA el acuerdo de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desecha por improcedente el recurso de apelación número RAJ. 63801/2021.

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior de conformidad con lo determinado en la Jurisprudencia S.S./J. 63, de la tercera época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día diez de mayo de dos mil siete, de la que se advierte que este Pleno Jurisdiccional tiene la competencia para revocar el auto admisorio y desechar el recurso de apelación por improcedente, toda vez que los acuerdos de trámite de Presidencia no causan estado, como se lee de la Jurisprudencia siguiente:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR PUEDE DESECHARLO, AUNQUE ÉSTE HUBIESE SIDO ADMITIDO POR LA PRESIDENCIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción II y 87, párrafo primero, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala Superior tiene competencia para resolver los recursos de apelación en contra de las resoluciones de las Salas Ordinarias y Auxiliares que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento. Así mismo, si la Sala Superior advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos anteriores, puede revocar el auto admisorio y desechar el recurso por improcedente, aunque éste hubiese sido admitido por el Presidente de este órgano jurisdiccional, y que en contra de ese, no se haya hecho valer el recurso de reclamación previsto en la fracción IV del primero de los numerales citados, toda vez que los acuerdos de trámite de Presidencia no causan estado y, por tanto, siempre pueden ser objeto de nuevo análisis y dejarse insubsistentes por el Pleno de la Sala Superior, que como lo dispone el artículo 17 de la ley invocada es el Órgano Supremo del Tribunal.”

Consecuentemente los agravios formulados por la parte apelante en el recurso de apelación RAJ. 63801/2021, quedan sin materia, dada la determinación antes expuesta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 115 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedaron sin materia los agravios expuestos por el apelante, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. SE REVOCA el acuerdo de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por medio del cual se admitió a trámite el recurso de apelación RAJ. 63801/2021, en consecuencia, se **DESECHA** el referido recurso por ser improcedente, acorde con los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 63801/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

28

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEÁTRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 63801/2021 DERIVADO DEL JUICIO: TJ/IV-41411/2021** DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.** Quedaron sin materia los agravios expuestos por el apelante, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia.**SEGUNDO. SE REVOCA** el acuerdo de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por medio del cual se admitió a trámite el recurso de apelación **RAJ. 63801/2021**, en consecuencia, se **DESECHA** el referido recurso por ser improcedente, acorde con los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.**CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 63801/2021."



[Firma manuscrita]